

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA	:	257434089001 2021 00028
ACCIONANTE	:	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
DEMANDADO	:	CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO**, contra el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I- RELACIÓN DE HECHOS

El accionante dice que recibió en su correo electrónico el 4 de febrero de 2021, cuenta de cobro numero 2671 con corte al 1º de febrero de 2021 por parte del Condominio demandado.

Afirma que radicó derecho de petición el 16 de febrero de 2021 ante el Condominio Campestre Hacienda El Bosque, con el propósito de obtener información precisa sobre el valor de la obligación relacionada con la cuenta de cobro número 2671 que presenta la sociedad VILLABON & JUSTINICO S.A.S como propietaria del lote 27.

Luego, el 5 de marzo de 2021, recibe nuevamente correo electrónico cuenta de cobro numero 2860 por parte del Condominio demandado, sin dar respuesta al derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2021, continuando con el envío de cuentas de cobro sin especificar la suma adeudada de acuerdo a su solicitud.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita se ampare su derecho de petición, ordenando a la entidad accionada, dar respuesta a su petición.

III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Giovanny Alejandro Triana Hernández, en su calidad de representante legal de dicha entidad, refirió que el actor sabe el valor a la fecha de la deuda existente, pues incluso se

TUTELA	:	257434089001 2021 00028
ACCIONANTE	:	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
DEMANDADO	:	CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

encuentra en trámite proceso ejecutivo con radicado 2018-0022, del que el accionante tiene conocimiento.

Mencionó que al derecho de petición se le dio respuesta, pues incluso el mismo actor lo manifiesta en la misma solicitud, cuando refiere que la información fue enviada al correo electrónico, cuenta de cobro que allega con la contestación.

Afirmó que al señor González Justinico se le dio respuesta dentro del término de Ley, al enviar vía correo electrónico la cuanta de cobro 2860 por un valor de \$26.919.356, donde se le describe de manera clara y detallada el valor de la cuota de administración, intereses, cuotas extraordinarias, entre otros, donde además el 12 de marzo de 2021 se envió al correo del actor, el estado de cuenta consolidado mes por mes de la deuda frente al lote 27, por lo que menciona hecho superado.

Concluyó que no ha transgredido el derecho fundamental de petición, pues el actor conoce claramente la deuda existente por cuenta del lote 27, pues ambas partes saben de la existencia del proceso ejecutivo ya referido.

Para terminar, solicita sean negadas las pretensiones del actor por improcedente, ante la existencia de un hecho superado.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La accionante anexa: pantallazo de la recepción de correo electrónico con cuenta de cobro del 4 de febrero de 2021¹, copia de cuenta de cobro número 2671², pantallazo de envío de correo electrónico con solicitud del 16 de febrero de 2021 de Carlos Fernando González Justinico a condominiohaciendaelbosque1@gmail.com³, copia de escrito referenciado "DERECHO DE PETICIÓN" dirigido al Condominio Campestre Hacienda El Bosque y suscrito por el actor⁴, pantallazo de la recepción de correo electrónico con cuenta de cobro del 5 de marzo de 2021⁵ y copia de cuenta de cobro número 2860⁶.

Por su parte la accionada aporta: estado de cuenta por parte del Condominio Campestre Hacienda El Bosque respecto del lote 27 (27 VILLABON & GS JUSTINICO)⁷, certificado reconocimiento de personería jurídica del Condominio Campestre Hacienda El Bosque por parte de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sylvania⁸ y fotocopia de cedula de ciudadanía del Representante Legal del Condominio Campestre Hacienda El Bosque⁹.

¹ Folio 5 del Expediente Digital.

² Folio 6 del Expediente Digital.

³ Folio 7 del Expediente Digital.

⁴ Folio 8 del Expediente Digital.

⁵ Folio 9 del Expediente Digital.

⁶ Folio 10 del Expediente Digital.

⁷ Folios 22 al 24 del Expediente Digital.

⁸ Folio 25 del Expediente Digital.

⁹ Folio 26 del Expediente Digital.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00028</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</i>

V- CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar si se presentó transgresión al derecho fundamental de petición, por la aparente evasiva en la respuesta ofrecida por el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE al actor a su solicitud de fecha 16 de febrero de 2021.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere el accionante, por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales, que se describirán a lo largo de esta decisión.

5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

TUTELA	:	257434089001 2021 00028
ACCIONANTE	:	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
DEMANDADO	:	CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia"

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad pública, a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido.

5.3- Lo que se debate.

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, posiblemente vulnerado por el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE, al no responder su petición radicada el 16 de febrero de 2021 vía correo electrónico.

El accionado menciona que, si se dio respuesta al derecho de petición del actor, pues con las cuentas de cobro que el mismo conoce, se le informó lo requerido.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

TUTELA	:	257434089001 2021 00028
ACCIONANTE	:	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
DEMANDADO	:	CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿El CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE vulneró al señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud radicada el 16 de febrero de 2021?

5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 16 de febrero de 2021.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por él. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

TUTELA	:	257434089001 2021 00028
ACCIONANTE	:	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
DEMANDADO	:	CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
DECISION	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues la solicitud fue radicada el 16 de febrero de 2021, término razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 10 de marzo de 2021.

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante:

Veamos que el derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 16 de febrero de 2021 ante el condominio accionado.

De ello, vemos que el Condominio Campestre Hacienda El Bosque no desmintió ese hecho, pues incluso mencionó que con la cuenta de cobro número 2860 enviada al correo electrónico, se le dio respuesta al derecho de petición radicado por el actor.

Como primera medida se hará un análisis frente a los términos que se deben tener en cuenta para responder esta clase de peticiones.

Las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de

TUTELA	:	257434089001 2021 00028
ACCIONANTE	:	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
DEMANDADO	:	CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona *"implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo"*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

De acuerdo a lo antedicho, el plazo para resolver la petición, se cumplió el 9 de marzo de 2021, ello, como quiera que, lo que pretende la parte actora es que se le informe de manera precisa y detallada el valor de la obligación que se tiene con el condominio respecto al lote 27, por lo que la accionada cuenta con quince (15) días para dar respuesta a lo solicitado.

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -10 de marzo de 2021-, el término de 15 días determinado para tal fin, se encuentra vencido.

Pues bien, como se anticipó, el condominio reconoció la radicación del derecho de petición, pues incluso mencionó que con la notificación de la cuenta de cobro 2860, se había dado respuesta al mismo, pero, véase que la petición del actor se dirigió para solicitar *"...información precisa del valor de la obligación que actualmente presenta la Sociedad como propietarios del Lote-27"*, en dicho escrito además menciona que *"El día jueves 04 de febrero de 2021, recibí en mi correo electrónico justinico@yahoo.com Cuenta de cobro No. 2671 por valor de veintiséis millones cuatrocientos veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve pesos m/c (26.423.959), valor sobre el cual solicito información detallada"*, luego entonces, es claro que la petición no quedó resuelta con aquella cuenta de cobro, lo explico:

Al analizar la cuenta de cobro número 2860 y que el actor allega, vemos que se describe un valor por cuota de administración más interés de mora, también le describe una deuda anterior por concepto de administración por \$12.792.236, intereses por \$9.516.523, extraordinaria \$2.324.000, inasistencia \$0 y otros conceptos \$1.813.200, para un total de \$26.941.356, pero allí, no detalla de manera precisa a que corresponde ese valor total, pues se consignó solamente que se agregaba un saldo anterior.

Sumado a ello, primero, no demostró el Condominio Campestre Hacienda El Bosque que con la notificación de la cuenta de cobro número 2860, se estuviera resolviendo la petición elevada por el actor radicada el 16 de febrero de 2021, y segundo, pese a que el accionado anexó con su contestación el estado de cuenta por cuotas de administración del lote 27 y mencionó que lo envió al accionante, lo cierto es que tampoco acreditó su afirmación, pues no hay prueba de haberse notificado en legal forma, razón por la que el Despacho no puede atender favorablemente la solicitud del demandado cuando pide sean negadas las pretensiones al configurarse un hecho superado.

Por lo anterior, deba decirse que el derecho de petición que reclama el actor a través de este mecanismo transitorio, se amparará, conclusión a la que se llega, por cuanto como ya se dijo, el Condominio Campestre Hacienda El Bosque, con la cuenta de cobro 2860 no dio respuesta al mismo y a pesar de haberse allegado al plenario el estado de cuenta del lote 27, no demostró que el actor lo conozca.

TUTELA	:	257434089001 2021 00028
ACCIONANTE	:	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
DEMANDADO	:	CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE
DECISIÓN	:	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Entiéndase, el derecho de petición, es una garantía constitucional que constituye un deber para la entidad ante la cual se ejerce, que le obliga a proferir una respuesta de **fondo, clara, motivada y oportuna**, donde se haga referencia a lo solicitado por el peticionario, que además debe ser debidamente notificada, pues solo ante el cumplimiento de estas condiciones, pueden declararse satisfechos los elementos que hacen parte del núcleo esencial de dicha potestad.

Bajo las anteriores premisas, puede concluirse que existe verdadera afectación al derecho fundamental de petición del ciudadano demandante, ya que, pese a existe un estado de cuenta que detalla cada concepto cobrado, lo cierto es que no hay prueba de que al actor se le haya comunicado.

De lo anterior, se concluye fácilmente que la conducta del condominio accionado vulnera derechos *iusfundamentales* del señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, particularmente el consagrado en el Artículo 23 de nuestra constitución, por ende, se hace necesaria la intervención de este Juez constitucional a efectos de que cese dicha lesión.

Por todo lo antepuesto, considera entonces este despacho procedente tutelar el derecho fundamental de petición transgredido por la pasiva, y en consecuencia se ordenará al señor Giovanni Alejandro Triana Hernández, en su calidad de representante legal del Condominio Campestre Hacienda El Bosque o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas¹⁰ contadas a partir de la comunicación de esta decisión, conteste de fondo, de manera clara y motivada el derecho de petición radicado por el señor CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia, respuesta que deberá notificarse en debida forma, bien sea de manera física o a la dirección electrónica reportada por el accionante.

5.4. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI- RESUELVE:

- Primero.** **TUTELAR** el amparo del derecho fundamental de petición del accionante **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO**, de acuerdo a lo puntualizado en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** **ORDENAR** al señor **GIOVANNY ALEJANDRO TRIANA HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal del **CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE** o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir

¹⁰ Art. 23 Decreto 2591 de 1991.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00028</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>CONDominio CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE</i>
<i>DECISION</i>	:	<i>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</i>

de la comunicación de esta decisión, conteste de fondo, de manera clara y motivada el derecho de petición radicado por el señor **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO**, de acuerdo con lo dejado expuesto en precedencia, respuesta que deberá notificarse en debida forma, bien sea de manera física o a la dirección electrónica reportada por el accionante.

Tercero. **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Quinto. **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ